

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA – MAGDALENA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Santa Marta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.

DEMANDANTE: COOEDUMAG.

DEMANDADO: ROSMINE OROZCO LESPOR Y ADEL BOLAÑO NAVARRO.

RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2020-00429-00

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero así como por los intereses moratorios que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del código general del proceso, y a ello que fue adosada la providencia en que se fijó a título de honorarios, la suma recomendada, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

**DECISIÓN**

Por lo antes expuesto se librara mandamiento de pago en contra de Por los conceptos y sumas pretendidas. En consecuencia se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de COOEDUMAG a favor de ROSMINE OROZCO LESPOR Y ADEL BOLAÑO NAVARRO.

Por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$52.000.000)** por concepto de saldo de capital dejado de pagar, correspondientes al pagare No 10512.
2. Por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$8.499.810)**, correspondiente a los intereses legales sobre el capital anterior.
3. Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima establecida por

la superintendencia financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros del artículo 290 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO:** Correr traslado de la demanda al accionado por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presentes y pida las pruebas que estime convenientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA**  
**JUEZ**

47-001-40-53-004-2020-00429-00